

identificada como el Resuelto No.1560 emitido por la Ministra de Educación Encargada y el Vice-Ministro de Educación Encargado expedido el día 27 de septiembre de 2000 dentro de un proceso administrativo.

La improcedencia se deriva del hecho de que la acción de habeas data tiene como propósito que los administrados puedan acceder libremente o corregir la información que les es relevante y no como mecanismo para obligar a la administración a que modifique una resolución dictada, pretensión que escapa a los fines del habeas data.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada contra la señora MINISTRA DE EDUCACION.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ	(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA		(fdo.) JACINTO CARDENAS
(fdo.) EMETERIO MILLER R.		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		
Secretario General		

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES EN REPRESENTACIÓN DE MARIELENA GARCÍA MARITANO CONTRA EL PÁRRAFO TERCERO DEL DECRETO-LEY N 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, "POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación la señora MARIELENA GARCÍA MARITANO ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se crea la comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá", por considerar que viola los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda lo constituye el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 284: Entrada en Vigencia

Este Decreto-Ley entrará en vigencia en cuatro meses a partir de su promulgación, salvo el título II el cual entrará en vigencia treinta días a partir de la promulgación de este Decreto-Ley.

No obstante, el Órgano Ejecutivo podrá aplazar la entrada en vigencia de una o más disposiciones de este Decreto-Ley hasta doce meses después de su promulgación, de estimarlo necesario para su debida reglamentación.

Las personas que en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley estuviesen ejerciendo el negocio de casa de valores, de asesor de inversiones, de administrador de inversiones, de custodio, de bolsa de valores o de central de valores, de miembros de una organización autorregulada, o desempeñando los cargos de corredor de valores, analista o ejecutivo principal podrán continuar ejerciendo dicho negocio o desempeñando dicho cargo hasta seis meses después de la entrada en vigencia de las disposiciones de este Decreto-Ley y de sus reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las nuevas licencias correspondientes.

La Comisión reconocerá los registros de los valores que a la fecha

de la entrada de este Decreto-Ley estén registrados en la Comisión, pero en lo sucesivo dichos valores quedarán sujetos a los preceptos de este Decreto-Ley.

Las personas que en la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley hubiesen iniciado trámites de registro o solicitudes de licencias ante la Comisión, concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de la promulgación del presente Decreto-Ley"

Sostiene el postulante que la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero de la norma en cita, es violatoria del principio de libertad de profesión contemplada en el artículo 40 de la Constitución Nacional, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

A juicio del impugnante la norma constitucional arriba transcrita resulta infringida en forma directa por omisión, en atención a que el artículo demandado desconoce la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores, de acuerdo a la legislación vigente al momento de la expedición de la respectiva licencia (Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970), dejando de esta manera sin protección a quienes vienen ejerciendo esta actividad profesional, provistos de una licencia formal y oficialmente concedida mediante el cumplimiento de todas las exigencias legales para el efecto.

De igual forma, el accionante invoca como transgredido el artículo 43 de la Carta Suprema del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Sostiene el postulante que esta norma también ha sido violada en forma directa por omisión por el artículo 284 del citado Decreto-Ley, puesto que al desconocerse derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, concede efectos retroactivos a esa norma legal, sin que el legislador expresamente le haya otorgado esos efectos, como lo exige la norma constitucional para que tenga la capacidad de afectar situaciones jurídicas preexistentes.

II- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista Fiscal N° 106 de 7 de marzo de 2001, la Procuradora de la Administración, luego de externadas sus razones, solicitó al Pleno que se declarara inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto-Ley N° 1 de 1999, por violentar los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración le asiste razón al demandante, en la medida que el artículo impugnado tiene efecto retroactivo, sin que ninguna norma del Decreto-Ley, le haya otorgado dichos efectos. En esa misma línea, la norma in comento desconoce las licencias otorgadas bajo la vigencia de la ley anterior, al concederle validez sólo por un período de seis meses, a partir de la promulgación del Decreto Ley. Agrega entonces, que es evidente que las situaciones jurídicas consumadas bajo el amparo de una ley anterior han sido afectadas por una norma jurídica expedida posteriormente.

Coincide igualmente la Procuradora con el demandante en que el efecto retroactivo de la frase atacada del artículo 284 del Decreto-Ley, constituye una limitación ilegítima del ejercicio de la profesión u oficio, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INTERESADA

De conformidad con el trámite propio de esta clase de acciones, se abrió el proceso por el término de diez (10) días hábiles para que el demandante y

todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, oportunidad que sólo fue aprovechada por el demandante.

En sus alegatos reitera el actor los argumentos planteados en su demanda, así como las disposiciones constitucionales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

Entre otras cosas señala que el Decreto de Gabinete N 247 de 16 de julio de 1970, creó la Comisión Nacional de Valores con el propósito de reglamentar la venta de acciones mercantiles en la República de Panamá, estableciendo en su normativa ciertos requisitos para obtener licencia de "Agente Vendedor de Valores".

Bajo el amparo de ese ordenamiento jurídico, muchos ciudadanos solicitaron y obtuvieron, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, las referidas licencias, que pretenden desconocerse por el artículo 284 del Decreto-Ley, hoy tachado de inconstitucional.

A juicio del demandante sus representados no discuten el derecho que le asiste al Estado para regular el ejercicio de las profesiones, y tampoco desconocen que por medio de las leyes tiene derecho a establecer nuevos requisitos para otorgar las respectivas idoneidades, lo que sí se cuestiona que bajo ese pretexto se quieran desconocer las declaratorias de idoneidades legalmente expedidas, a pesar de que el Decreto-Ley, no le concede efectos retroactivos a sus disposiciones.

En apretada síntesis, argumenta que la norma atacada viola en forma directa por omisión los artículos 40 y 43 de la Carta Fundamental, en cuanto desconoce la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su expedición, afectando de esa forma derechos adquiridos, y por otro lado, se conceden efectos retroactivos a una norma, sin que el legislador le haya otorgado expresamente esos efectos.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

Como viene expuesto, la Firma forense Sucre, Arias & Reyes en representación de MARIELENA GARCÍA MARITANO, presidenta y representante legal de la ASOCIACIÓN DE AGENTES DE VALORES DE PANAMÁ, tacha de inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, argumentando que la misma viola los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional, en la medida en que por un lado se desconoce la idoneidad otorgada a los corredores de valores, de acuerdo a la ley vigente al tiempo de su expedición, y por otro lado, concede efectos retroactivos a una norma sin que el legislador expresamente lo haya hecho.

A nuestro juicio, resulta evidente que el punto central de la controversia radica en determinar si el artículo 284 del Decreto-Ejecutivo N 1 de 8 de julio de 1999, surte efectos retroactivos, lo cual conlleva la violación del artículo 43 de la Carta Magna, y por consiguiente, del artículo 40 del texto constitucional.

Para el mejor análisis del debate planteado, resulta necesario hacer una referencia a los antecedentes del Decreto-Ley N 1 de 1999, dentro del que se encuentra la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, se trata del Decreto de Gabinete N 247 de 16 de julio de 1970, "Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores, se reglamenta la Venta de Acciones en la República de Panamá y se adoptan medidas para proteger a los accionistas minoristas". El referido Decreto contemplaba en su Título II, normas relativas a los "Agentes Vendedores de Valores" (hoy denominados Corredores de Valores), donde se exigía para poder desempeñar ese cargo obtener una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a los requisitos para obtener dicha licencia, podemos mencionar que el peticionario fuese panameño o extranjero con no menos de cinco (5) años de residencia continua en el país; mayor de edad, que goce de capacidad jurídica plena, que no haya sido condenado contra la propiedad y que no padezca de enfermedad infecto-contagiosa; haber constituido y mantener a favor del Gobierno Nacional una fianza de mil balboas (B1. 1,000.00) para responder por las sanciones que se le impongan y por los perjuicios que le pudieren causar a particulares en el ejercicio de sus actividades; y certificación de haber aprobado un examen de conocimientos básicos sobre valores y fondos mutuos, sobre las disposiciones legales vigentes en materia de valores y fondos mutuos y conceptos generales sobre el sistema económico y operaciones bursátiles.

Transcurridos veintinueve (29) años, el Órgano Ejecutivo debidamente autorizado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N 27 de 5 de julio de 1999, expidió el Decreto-Ley N 1 de 1999, que actualiza y moderniza toda la normativa referente al mercado de valores en Panamá, con el propósito no sólo de regular en forma amplia la actividad sino de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para su desarrollo.

El referido Decreto-Ley derogó cuatro de los cinco títulos y las disposiciones generales del Decreto anterior, incluyendo el título relativo a los Agentes Vendedores de Valores.

El Decreto-Ley in comento reguló en su artículo 284, su entrada en vigencia, lo cual se hizo en forma escalonada, es decir, estableció periodos distintos para su entrada en vigor, y particularmente dispuso ciertas pautas de aplicación a las personas, específicamente señaló que aquellas personas que a la fecha de promulgación del referido Decreto, estuviesen ejerciendo el negocio o actividad de casa de valores, de asesor de inversiones, etc., o desempeñando los cargos de corredor de valores, analista o ejecutivo principal podrán continuar desempeñando dicho cargo hasta seis meses después de la entrada en vigencia del Decreto-Ley y sus reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las nuevas licencias correspondientes.

La Comisión Nacional de Valores, es la entidad facultada para expedir, suspender, revocar y cancelar las referidas licencias, de conformidad con el artículo 8, numeral 3 en concordancia con el artículo 25 del citado Decreto.

De acuerdo al artículo 49 del Decreto-Ley para obtener las nuevas licencias, ya sea de ejecutivo principal, corredor de valores o analista se requiere haber aprobado exámenes sobre el contenido del Decreto-Ley y sus reglamentos, así como sobre los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre las reglas de las organizaciones autorreguladas autorizadas a operar en la República de Panamá, sobre principios generales de contabilidad y finanzas, y sobre normas éticas de la industria bursátil.

Luego de haber ilustrado suficientemente sobre la evolución legal de la actividad del mercado de valores en Panamá, pasa esta Superioridad a resolver la controversia, resultando indispensable abordar una vez más el sensitivo tema de "los efectos de la ley en el tiempo", de conformidad con el principio de la irretroactividad que opera en materia constitucional y legal.

A juicio del Pleno, la frase "corredor de valores" contenida en el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 1999, no viola el artículo 43 del texto constitucional, ya que, si bien dicha norma altera para el futuro ciertos requisitos para la concesión de las licencias de los corredores de valores, la misma reconoce como válidas aquellas concedidas bajo el imperio de las disposiciones anteriores, aún cuando sea por un tiempo límite de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley, período dentro del cual el interesado podrá obtener la nueva licencia, conforme a los nuevos requisitos exigidos. En ese sentido, podemos afirmar que la norma en cita no surte efectos retroactivos, por el contrario, la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolonga bajo el imperio de la ley nueva.

Observa la Corte, que el nuevo Decreto deroga casi en su totalidad el Decreto N 247 de 1970, incluyendo el título relativo a los Agentes Vendedores de Valores, no obstante, la nueva disposición reconoce y le da validez a las licencias obtenidas con anterioridad a su vigencia, hasta por un término de seis meses, lo cual implica ultractividad antes que retroactividad.

Esta Superioridad ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema, en fallo de 30 de mayo de 1995:

"Una vez más, entonces, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control constitucional, tiene que abordar el delicado tema de los "efectos de la ley en el tiempo" de conformidad con el principio de la "retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución". Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos al momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En ese sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de "problema de la retroactividad de la ley". Cabe señalar igualmente que, en el fallo parcialmente transcrito en la vista emanada del despacho superior de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los efectos retroactivos del Decreto de

Gabinete N 43 de 17 de febrero de 1990, el cual se limita a decretar, a partir de su promulgación, la reducción de las jubilaciones de vejez al límite de B1. 1,500.00, entre otros criterios sostuvo que si bien dicho instrumento legal altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual algunos autores "ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado", sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto.

Luego entonces, también en el caso concreto es importante destacar, que el impugnado literal e) del artículo 2 de la Ley 20 de 1994, si bien altera para el futuro el monto de la fianza, sin embargo reconoce como válidas las licencias de Agentes Corredor de Aduanas vigentes al promulgarse la ley, por lo que en este sentido, los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolongan durante la vigencia de la misma ley. Esto, ciertamente, no entraña retroactividad de la ley en rigor jurídico, y por ende, tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución".

En cuanto al artículo 40 del texto constitucional, que consagra el principio de libertad de profesión u oficio, sujeto a las restricciones que la ley imponga en cuanto a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, que en opinión del actor ha sido violado en forma directa por omisión, al desconocerse la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo de su expedición, considera la Corte que la norma impugnada tampoco es contraria a la letra y espíritu del citado artículo 40 del Estatuto Fundamental.

La norma constitucional consagra en forma amplia el derecho a la libertad de profesión u oficio, supeditado únicamente a las condiciones o requisitos que la ley establezca para su ejercicio en cuanto a los aspectos en ella señalados, contemplándose además la prohibición del cobro de impuestos o contribuciones para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes.

En el caso que nos ocupa, el artículo 284 del Decreto Ley impugnado, establece que dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, las personas que estén desempeñando el cargo de corredores de valores conforme al Decreto anterior deberán obtener las nuevas licencias. De la lectura de los artículos contemplados en el Capítulo IV del Título III, denominado "De los Ejecutivos Principales, Corredores de Valores y Analistas", se desprende la obligatoriedad de poseer la licencia para desempeñar ese cargo, así como la expiración de dichas licencias por inactividad del titular durante dos años. Por su parte, el artículo 49 del referido Decreto establece los requisitos para obtener la nueva licencia, los cuales se reducen a aprobar exámenes sobre el contenido del Decreto y sus reglamentos, así como los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre principios generales de contabilidad y finanzas y sobre normas éticas de la industria bursátil.

La delicada función del Corredor de Valores, que consiste en ser intermediario entre las personas o empresas que compran y venden valores, requiere no sólo del conocimiento, preparación y formación continua en las reglas vigentes que rigen el cada vez más competitivo y globalizado mundo del mercado de valores e inversiones, sino que requiere de la observación y cumplimiento de normas de ética sobre la materia, honestidad y probidad, sólo así podrá protegerse los intereses del público inversionista, misión fundamental de éste tipo de cargos.

La concesión de una licencia, permiso o autorización para el ejercicio o desempeño de un oficio o actividad, no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones legales y para su mantenimiento o vigencia requiere del cumplimiento de dichas disposiciones, este es el caso de los Corredores de Valores, ya que el Decreto-Ley 1 de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores para suspender, revocar o cancelar dichas licencias, si el beneficiario deja de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la respectiva licencia (Art. 25, numeral 3 del Decreto-Ley 1 de 1999).

Es deber del Estado promover el desarrollo económico y social del país, para lo cual se hace necesario fomentar y proteger las inversiones, propósito que es imposible cumplir sino exigimos el nivel de idoneidad y profesionalismo de las personas que están vinculadas a tan delicada actividad.

Siendo esa la situación, concluye el Pleno que la frase "corredor de valores" contenida en el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, no es violatoria del artículo 40, 43, ni ninguno otro de la Constitución

Nacional, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Corredor de Valores" contenida en el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO FABREGA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la decisión emitida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes han resuelto, declarar que no es inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el tercer párrafo del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Soy del criterio que la frase "corredor de valores" contenida en el tercer párrafo del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 tiene efectos retroactivos pese a que la excerta legal no se los confiere, razón por la cual lesiona el artículo 43 del texto constitucional.

Así mismo es indudable que el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 también transgrede la citada disposición constitucional al establecer que los particulares que ejercían el cargo de corredor de valores a la entrada en vigencia de la ley podrían continuar haciéndolo, mas al regular los requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio de ese oficio no reconoció como válidas las licencias de corredores de valores vigentes a la fecha de la promulgación de la citada ley.

En ese mismo orden de ideas soy del criterio que la frase "corredor de valores" limita la libertad de oficio o de profesión, pese a que el artículo 40 de nuestra Constitución establece que ésta se encuentra sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicalización y cotizaciones obligatorias.

Por lo expuesto, concluyo que es inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 por lesionar los artículos 40 y 43 de nuestra Constitución.

Ahora bien, debido a que nuestro criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta colegiatura, SALVO EL VOTO.

Fecha ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXA YUEN
Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DEL H. L. JOSÉ BLANDÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON MOTIVO DE LA QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones, en representación del H. L. JOSÉ BLANDÓN, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso penal que se le sigue en la Procuraduría General de la Nación, con motivo de la querrella criminal presentada en su contra por el señor Ernesto Pérez Balladares.